Núm. 3338
Fecha: 21 de agosto de 1986 10:15 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 56

PARA ESTABLECER TODO LO RELACIONADO CON LAS SOLICITUDES DE CERTIFICADO DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA Y EL OTORGAMIENTO DE ESTOS; ESTABLECER LAS NORMAS QUE SE REQUERIRAN A LOS SOLICITANTES; FIJAR PENALIDADES Y PARA OTROS FINES, SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY NUM. 2 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1975, SEGUN ENMENDADA; Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 45, DE 1ro. DE OCTUBRE DE 1980.

Artículo I - BASE LEGAL

Este reglamento se promulga conforme a la Ley Núm. 2 del 7 de noviembre de 1975, según enmendada.

Artículo II - DEFINICIONES

Para propósitos de este reglamento, los siguientes términos tendrán las definiciones que se expresan a continuación:

1. Secretario - Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Departamento - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Persona - Persona natural o jurídica.
4. Facilidades de Salud - Hospitales, facilidades de cuidado extendido, casas de salud, centros de rehabilitación, centro de enfermedades renales, incluyendo unidades ambulatorias de hemodiálisis, centros de cirugía ambulatoria, programas de servicios de salud en el hogar, centros de diagnóstico y tratamiento, farmacias, bancos de sangre, laboratorios clínicos y facilidades radiológicas, según definidas en la Ley.
5. Certificado de Necesidad y Conveniencia - Documento emitido por el Secretario de Salud autorizando a una persona a llevar a cabo cualquiera de las actividades cubiertas por la Ley, certificando que la misma es necesaria para la población que va a servir y que no afectará indebidamente los servicios existentes, contribuyendo así al desarrollo ordenado y adecuado de los servicios de salud en Puerto Rico.

15- Laboratorios Clínicos - facilidad de salud en que se practiquen exámenes bacteriológicos, microscópicos, hematológicos, serológicos, bioquímicos o histopatológicos que ayuden en el diagnóstico, control, prevención o tratamiento de enfermedades de la raza humana.

1- La relación de población por laboratorio clínico estará determinada por el grupo al cual pertenezca al municipio del laboratorio propuesto como sigue:

Categoría I - 14,000 habitantes por laboratorio

Categoría II- 12,000 habitantes por laboratorio

Categoría III - 10,000 habitantes por laboratorio

2- La ubicación se evaluará a base del área de servicios dentro del radio de una (1) milla del laboratorio propuesto. Se considerará saturada un área de servicio o un municipio si se sobrepasa del criterio de población aplicable. Disponiéndose que no se denegará el establecimiento de un laboratorio en un área de servicios por la saturación de otras áreas de servicio dentro del mismo municipio. Se podrá tomar en cuenta la densidad poblacional del área, la población transitoria que tiene, si alguna, y las vías de acceso para llegar a la facilidad propuesta.

3- No deberá autorizarse el establecimiento de un nuevo laboratorio clínico o de estación de sangría hasta tanto los laboratorios clínicos del área de servicio sobrepasen un promedio de siete mil (7,000) pruebas por laboratorio anualmente.

4- A las estaciones de sangría se le aplicarán los mismos criterios que a los laboratorios clínicos. A este servicio de estación de sangría se le requerirá un Certificado de Necesidad y Conveniencia.

16- Facilidades Radiológicas - Facilidad de salud dedicada al diagnóstico de enfermedades mediante el uso de equipo de rayos X, sonografía, tomografía computarizada o cualquier otro equipo similar.

1- Radiología Diagnóstica Convencional

a- Se establece la norma de una máquina radiológica por cada veinte mi (20,000) habitantes en un municipio. Se tomará en cuenta el número de máquinas de rayos X que tienen las facilidades existentes en el área o municipio propuesto.

Artículo VIII - PROCEDIMIENTOS PARA LA VISTA ADMINISTRATIVA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley, el siguiente procedimiento se seguirá en las vistas administrativas.

1. Se notificará por correo al proponente, partes afectadas y cualquier otra persona quien exprese interés en comparecer. Dicha notificación se enviará con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de la celebración de la vista.
2. Las vistas sólo se suspenderán cuando medie causa justificada y deberá solicitarse por escrito cinco (5) días antes de la vista. Si el motivo para la suspensión fuere que el proponente o su abogado tienen para la misma fecha un señalamiento previo, la solicitud deberá acompañarse con copia de dicho señalamiento. De concederse la suspensión, queda obligada la parte que la solicitó a informar inmediatamente a las otras partes que hubieren comparecido, así como a las personas afectadas.
3. En aquellos casos en que previa citación la proponente no comparezca a la vista, se procederá a conceder un término improrrogable de quince (15) días para demostrar las razones por las cuales no se deba archivar su solicitud. El archivo que así se ordene se hará sin perjuicio de volver a radicar una nueva solicitud.
4. Sólo podrán ofrecer prueba durante la vista aquellas personas que hubieren manifestado su intención de así hacerlo quince (15) días después de ser notificadas por correo de la presentación de la solicitud o de la publicación de los edictos, lo que ocurriere último.
5. Una vez celebrada la vista no se aceptarán escritos de nueva prueba o evidencia documental excepto aquella acordada durante la vista.
6. El Secretario o el Oficial Examinador asignado a presidir la vista tendrá la facultad para tomar juramentos y expedir citaciontes bajo apercibimiento de desacato requiriendo la comparecencia de testigos y la producción

de cualquier documento o evidencia relevante o pertinente. De la negativa a comparecer o producir documentos solicitados el Secretario podrá acudir al Tribunal Superior para obligar la comparecencia, declaración y/o presentación de documentos.

7- Cuando una de las partes interese la citación de testigos deberá someter por escrito los nombres y dirección postal correcta de éstos, con no menos de diez (10) días calendario con antelación a la audiencia pública. Las citaciones de testigos se harán por correo, por teléfono o por telecarta.

8- La vista se llevará a cabo ante un oficial examinador quien recibirá la prueba presentada, si alguna, y rendirá un informe al Secretario recomendando la acción a seguir incluyendo en el mismo determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

9- Las vistas serán grabadas y se velará por el cumplimiento del debido procedimiento de ley. Transcurridos quince (15) días de haber advenido firme la decisión del Secretario, las grabaciones podrán borrarse.

10- Durante la vista, las partes que participen en la misma tendrán el derecho a contrainterrogar.

11- Ninguna parte, incluyendo las personas afectadas, podrá comunicarse con el oficial examinador que presida la vista una vez ésta haya sido señalada.

12- De la parte proponente no comparecer a la vista señalada, luego de haber quedado válidamente citada, se procederá con la vista si hay personas interesadas que quieran manifestarse sobre el asunto y si no las hay se procederá de acuerdo con el inciso 3 de este artículo.

Artículo XIV - SOLICITUD DE INJUNCTION

El Secretario podrá solicitar del Tribunal Superior una Orden de Injunction para prohibir provisional o permanentemente cualquier violación a la Ley o a los reglamentos aprobados en virtud de la misma.

Artículo XV - PENALIDADES

El Secretario de Salud podrá imponer multas administrativas hasta un máximo de quinientos (500) dólares, previa notificación y audiencia, por violaciones a la ley, a su reglamento u órdenes que emita de acuerdo con las disposiciones de aquellos.

Artículo XVI - TERMINOS USADOS

Toda palabra usada en singular se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso; en igual forma el masculino incluirá el femenino.

Artículo XVII - CLAUSULA DEROGATORIA

Toda otra norma o parte de la misma, promulgada por el Secretario, hasta donde fuere incompatible con las disposiciones de éstas, queda por la presente derogada; así como el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 45, de 1ro. de agosto de 1980.

Artículo XVIII - CLAUSULA PROTECTORA

Toda persona que esté operando equipo médico altamente especializado adquirido con anterioridad a la Ley; y toda persona que esté operando una farmacia establecida desde antes del 24 de octubre de 1979; y toda persona que esté operando una facilidad de salud, excepto farmacia, cuya operación haya comenzado con anterioridad al 7 de noviembre de 1975, tendrá derecho